



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Sábado 10 de septiembre

Número 203

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el Decreto de 20 de julio de 1954 están incluidas las disposiciones de carácter económico que han de regir el nuevo período de gestión de los Organismos y Entidades Colaboradoras que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, a partir de 1 de enero del año en curso.

Complementados, en parte, los principios esenciales de dichas disposiciones, se hace necesario continuar desarrollándolos a fin de que la consolidación de los medios económicos del Seguro corresponda al objeto asistencial del mismo.

También es preciso recoger la letra y el espíritu de lo dispuesto en el artículo 6.º del mencionado Decreto, para que pueda superarse la transición económica y financiera entre el término del primer convenio para la colaboración de las Entidades y el comienzo del que rige la actual gestión delegada de las mismas, facilitando, dentro de una amplia garantía, el cumplimiento de cuantas obligaciones les vienen impuestas.

Por último, se considera obligado que las posibles mejoras que pudieran concederse, derivadas de las siguientes disposiciones, lleguen por igual y en forma equitativa a todos los asegurados, cualesquiera que sean los Organismos o Entidades a

que estuvieran adscritos, mediante la adecuada distribución de los medios económicos.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras podrán disponer, para cubrir los gastos asistenciales del Seguro obligatorio de Enfermedad, de los recursos que recauden para estos fines y por los conceptos que se detallan en el artículo 18 de las Normas e Instrucciones aprobadas por Orden comunicada de 28 de febrero pasado.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de las Normas e Instrucciones citadas en el artículo anterior, se considerarán como gastos de gestión asistencial los producidos por honorarios a personal sanitario, prestaciones farmacéuticas, médico-asistenciales, indemnizaciones económicas por enfermedad, maternidad y defunción, aprobados por las disposiciones en vigor y aquellos otros que, con carácter especial o extraordinario, se autoricen por este Ministerio.

Igualmente, se comprenderán en este grupo de gastos las aportaciones que el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras pudieran efectuar para los fines que se establecen en el artículo 13 de la presente Orden.

Art. 3.º Se entenderán como excedentes anuales de la gestión asistencial en el Seguro Obligatorio

de Enfermedad los saldos que a favor de los ingresos que se obtengan para cubrir los gastos de dicha gestión pudieran presentar el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras, una vez establecida la Cuenta de Liquidación de cada ejercicio económico.

Art. 4.º Los excedentes citados en el artículo anterior se destinarán en la proporción establecida en los artículos 152, 153 y 156 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 11 de noviembre de 1943, a la constitución de los Fondos de Reservas previstos para cubrir las desviaciones normales y extraordinarias, a la amortización del capital fundacional del Seguro obligatorio de Enfermedad y a la de los gastos de establecimiento o de primer compromiso contractual que el Ministerio de Trabajo o el Instituto Nacional de Previsión contrajeran como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de dicho texto legal.

Art. 5.º Los excedentes que por la gestión asistencial correspondiente a los ejercicios económicos de 1953 y 1954 pudieran haber obtenido el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras se ingresarán por éstos, y en la proporción a que se refiere el artículo anterior, en las cuentas que la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad les ordene, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Si al Instituto Nacio-

nal de Previsión y a las Entidades Colaboradoras, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 9 de abril de 1949 y en igual artículo del Decreto de 5 de junio de 1953, les quedaran remanentes de los constituidos hasta 31 de diciembre de 1952, los destinaran, en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones, a los siguientes fines:

1.º Para cubrir el déficit de gestión asistencial, si lo hubiesen tenido, de los ejercicios económicos de 1953 y 1954, después de haber constituido los Fondos de Reservas correspondientes a tales ejercicios.

2.º El resto, para atender a las prestaciones extraordinarias que soliciten y se les autoricen para el ejercicio en curso, en las condiciones previstas en el artículo 13, apartado tercero, de la presente Orden.

Si no precisaran disponer de aquellos remanentes para los fines incluidos en los dos apartados que preceden, o si, necesítandolo, todavía les quedase saldo favorable, lo podrán aplicar a la cobertura de nuevos déficits, a la concesión de las prestaciones extraordinarias que se les autorice durante futuros ejercicios económicos o para ambos casos, hasta su cancelación.

Art. 7.º Las Entidades que habiendo obtenido excedentes en sus gastos de administración hasta 31 de diciembre de 1954 presenten déficit en la gestión asistencial a dicha fecha y no dispongan de los remanentes a que se refiere el artículo anterior, aplicarán aquellos excedentes a la cobertura de este déficit. Si cubierto el mismo, les quedara sobrante, lo podrán destinar para atender a nuevos déficits en gastos de administración o de gestión, o para hacer efectivos, en su caso, los gastos por prestaciones extraordinarias, si estimasen oportuno acogerse a lo dispuesto en el artículo 70 de las Normas e Instrucciones aprobadas por Orden comunicada de 28 de febrero pasado.

Aquellas otras Entidades que,

disponiendo de los excedentes citados, no tengan déficit en su gestión, podrán conservarlos para la cobertura de posibles déficits futuros y la atención de gastos por prestaciones extraordinarias autorizadas.

Art. 8.º Si, a pesar de lo dispuesto en los artículos que preceden, aun quedasen Entidades que a 31 de diciembre pasado siguieran presentando déficit por gestión asistencial, podrán cubrirlo:

1.º Con cargo a los Fondos de Reservas por ellas constituidos hasta 31 de diciembre de 1954.

2.º En caso de resultar insuficientes tales fondos:

a) Con cargo a sus posibles excedentes en gastos de administración y, en su defecto, a los fondos destinados a la gestión asistencial.

b) Con cargo a fondos ajenos al Seguro.

Lo autorizado en el apartado primero y en la letra a) del apartado segundo, en lo que se refiere a los fondos destinados a la gestión asistencial, no será de aplicación a aquellas Entidades cuyo déficit haya sido ocasionado por la concesión de prestaciones extraordinarias durante los ejercicios económicos de 1953 y 1954.

Art. 9.º Las Entidades Colaboradoras que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, habrán de solicitarlo de la Dirección General de Previsión, en instancia a la que acompañarán los siguientes documentos:

1.º Memoria por la que justifiquen las causas de las desviaciones producidas.

2.º Certificado de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por el que acrediten:

a) Que han entregado toda la documentación referida a la gestión de la Entidad durante el tiempo que haya actuado como consecuencia del convenio extinguido en 31 de diciembre pasado.

b) Que han dado cumplimiento a las disposiciones de la misma referentes a la documentación conta-

ble y administrativa del ejercicio económico de 1954.

c) Que se hallan al corriente en todo lo dispuesto sobre régimen económico-administrativo en las normas e instrucciones de 28 de febrero pasado, especialmente en cuanto se refiere a la información ordenada en el artículo 91 de dicho texto legal.

3.º Plazo en que la entidad solicitante se compromete a cubrir el déficit que le pudiera quedar, después de serle autorizada la disposición, para este fin, de sus fondos de reservas correspondientes, a los ejercicios económicos de 1953 y 1954. Dicho plazo no podrá exceder de nueve años, a partir de primero de enero de 1956.

4.º Documento suscrito por los órganos competentes de la Entidad, por el que se comprometa a liquidar, con fondos ajenos al Seguro, el saldo que resulte al término del tiempo que le sea concedido para la cancelación del déficit, en el caso de que éste no haya podido cubrirse en la forma prevista en el apartado a) del número segundo del artículo octavo.

La instancia y documentos que preceden habrán de tener entrada en el Registro general de este Ministerio antes del día 30 de octubre próximo.

Art. 10. La Dirección General de Previsión, vistos los informes de la Comisión Rectora de los Fondos de Reservas del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de la Jefatura Nacional de dicho Seguro, resolverá lo que proceda, a efectos de lo ordenado en los dos artículos que anteceden.

Si la resolución fuese contraria a lo solicitado por cualquier Entidad, o si algunas de éstas no hicieran uso del derecho que se le concede en el artículo anterior a pesar de que pudiera encontrarse en el caso previsto en el artículo octavo, podrá dar lugar a la rescisión del convenio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1954 y

le será aplicable el régimen de intervención y liquidación establecido en el Decreto de 18 de febrero pasado.

Art. 11. El Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras podrán solicitar autorización para conceder prestaciones extraordinarias a sus asegurados directos, con cargo a sus respectivos excedentes en gastos de administración o a los fondos destinados a cubrir los gastos asistenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de las normas e instrucciones de 28 de febrero pasado y en el artículo 15 de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1954.

Art. 12. Las instancias que las Entidades Colaboradoras pudieran cursar solicitando autorización para conceder prestaciones extraordinarias con cargo a sus respectivos excedentes en gastos de administración, se producirán con arreglo a lo ordenado en los artículos 70, 71 y 72 de las normas e instrucciones citadas en el artículo anterior.

Art. 13. Cuando el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras soliciten autorización para conceder prestaciones extraordinarias a sus asegurados con cargo a los fondos destinados a la gestión asistencial, habrán de comprometerse:

1.º A atender, además de las obligaciones propias de la gestión normal, las que se deriven de las prestaciones extraordinarias que se les autoricen y por el tiempo de vigencia de las mismas.

2.º A ingresar mensualmente, en el Banco de España y en las cuentas «Fondo de Reserva para desviaciones normales del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a disposición del Ministerio de Trabajo» y «Fondo de Reserva para desviaciones extraordinarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a disposición del Ministerio de Trabajo» las cantidades que resulten para cada uno de dichos Fondos, por la aplicación de los porcentajes corres-

pondientes (3 por 100 y 2 por 100, respectivamente) a las recaudaciones que obtengan durante el mes anterior por la prima del 9 por 100 de los salarios.

3.º A contribuir, en la cuantía que la Dirección General de Previsión establezca, para la creación de un fondo con destino a la prestación de beneficios especiales o extraordinarios en favor de asegurados ajenos a la Entidad solicitante.

Aquella cuantía podrá ser determinada, en principio, por la aplicación de un tanto alzado por asegurado adscrito a la Entidad peticionaria, o bien por un porcentaje a aplicar a la recaudación de sus primas.

Art. 14. Las solicitudes que el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras pudieran cursar, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo anterior, las dirigirán a la Dirección General de Previsión, a través de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad. A dichas solicitudes acompañarán:

1.º Una copia de la cuenta general de liquidación del ejercicio anterior al de la fecha de la solicitud.

2.º Acuerdo de la Junta Rectora o de Gobierno de la Entidad, por el que se comprometan a cubrir con fondos ajenos al Seguro todas las obligaciones previstas en el artículo anterior, en el caso de que resulten insuficientes los que obtengan para la gestión asistencial y para sus gastos de administración.

Si la Entidad es de las denominadas Cajas de Empresa, el citado acuerdo vendrá suscrito por los órganos de gobierno competentes de la Empresa.

3.º Declaración suscrita por los órganos directivos, por la que se comprometan:

a) A no solicitar la disposición del Fondo de Reserva para desviaciones normales, siempre que éstas sean producidas por el mayor gasto

que suponga la concesión de prestaciones extraordinarias.

b) A no solicitar cantidades con cargo a la Reserva para desviaciones extraordinarias, salvo que, previamente, se declare con carácter general, por el Ministerio de Trabajo, la existencia de las mismas, para la zona en que la Entidad actúe.

4.º Prestaciones extraordinarias que pretendan conceder e importe aproximado de las mismas.

5.º Exposición razonada de los motivos sociales y asistenciales que justifiquen la necesidad de las mejoras que se soliciten.

6.º Aportación que, en principio, consideren que podrían realizar para los fines establecidos en el apartado tercero del artículo anterior y procedimiento que estimen más conveniente, a los efectos previstos en el segundo párrafo de dicho apartado.

7.º Aquellos otros documentos que les fueren requeridos.

Art. 15. La Comisión Rectora de los Fondos de Reservas del Seguro Obligatorio de Enfermedad informará todas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, y la Jefatura Nacional de dicho Seguro tramitará la documentación correspondiente, que elevará, con su propuesta, a la Dirección General de Previsión, para la resolución que proceda.

(Concluirá)

Diputación Provincial

Devolución de fianzas

Habiendo sido aprobadas por Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de esta Diputación, fecha 6 del actual, las liquidaciones de las obras de «terminación del camino vecinal de Reinoso por Valdazo a Briviesca» y de «terminación del camino vecinal de Villanueva de Puerta, por Boada de Villadiego y Villaherrnando a la carretera de Saldaña a Masa», de las que son contratistas

D. Donato Gómez Martínez, vecino de Valdazo, y D. José Medina Sánchez, vecino de Pedrosa del Príncipe, respectivamente, con el fin de proceder a la devolución de las fianzas que tienen constituídas en la Caja de Fondos Provinciales, como garantía de sus compromisos, se publica el presente anuncio en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes donde radiquen las obras remitan certificación de las reclamaciones habidas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer de ellas, por obligaciones dimanantes de dicho contrato, como deuda de jornales, materiales, indemnizaciones, etc., bien entendido que, transcurrido el plazo de quince días naturales sin haberse recibido ninguna certificación, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos, 8 de septiembre de 1955.
—El Presidente, Manuel Fernández Villa y Dorbe.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Sección de Catastro

Anuncios

Con esta fecha se remiten al Ayuntamiento de Altab'e las Relaciones de Valores Unitarios de las tierras del nuevo Catastro de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dichos términos, para que en el plazo de quince días, a partir del presente anuncio, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Burgos, 6 de septiembre de 1955.
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez,

Con esta fecha quedan expuestas en el Ayuntamiento de Yudego Villandiego las Relaciones de Características del Catastro Parcelario de Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dicho término, para que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 al 19 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución del Catastro de la Riqueza Rústica, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Dichas Relaciones estarán expuestas al público durante quince días, a partir del presente anuncio.

Burgos, 6 de septiembre de 1955.
El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero

Edicto

Por el presente se instruye de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a la Compañía de Seguros, Aseguradora Industrial de Portugal, en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 94 de 1955, como aseguradora del automóvil marca Wolbagen, matrícula EH 19.61, propiedad del vecino de Lisboa, José Duarte Graca.

Aranda de Duero, 6 de septiembre de 1955.—El Juez de Instrucción (ilegible).—El Secretario (ilegible)

DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS
GESTORIA ADMINISTRATIVA
Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES
E INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 4960.—BURGOS

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Quemada

Instruido expediente de suplemento crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Quemada, 3 de septiembre de 1955.—El Alcalde (ilegible).

Alcaldía de Cebrecos

Instruido expediente de transferencia de crédito para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Cebrecos, a 6 de septiembre de 1955.—El Alcalde, Agustín Merino.

Anuncios Particulares

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
de pastores de ovejas, dulces concejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA
Espolón, 20.—Burgos.